

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, marzo 30 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada María Hortensia Rivera Ovalle fue notificada personalmente (Fl.25) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 26).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luis Enrique Torres Duarte
Demandado: María Hortensia Rivera Ovalle
Radicación: 731244089001-2021-00194

El señor LUIS ENRIQUE TORRES DUARTE, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora MARÍA HORTENSIA RIVERA OVALLE, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 1, que debió cancelar el 26 de septiembre de 2019, por los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación; por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital de la letra de cambio No. 2, que debió cancelar el 16 de noviembre de 2019, por los intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 16 de noviembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación y que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

La parte actora fundamentó sus pretensiones en las letras de cambios N° 1 y 2, aportadas al proceso con la demanda, visible a folios 5 al 8 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 *Ibidem*, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el



día 5 de noviembre de 2021, ordenándosele a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto de la letra de cambio N° 1 (Fls. 5 y 6), DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital, por los intereses corrientes desde el 26 de septiembre de 2016, hasta el 26 de septiembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 27 de septiembre de 2019, hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la letra de Cambio N° 2 (Fls. 7 y 8), DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital, por los intereses corrientes desde el 16 de noviembre de 2016, hasta el 16 de noviembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 17 de noviembre de 2019, hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 12 al 14). Providencia que se notificó personalmente a la demandada María Hortensia Rivera Ovalle, conforme se observa a folio 25 del expediente, quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 26 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por LUIS ENRIQUE TORRES DUARTE, a través de endosatario en procuración contra MARÍA HORTENSIA RIVERA OVALLE para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luis Enrique Torres Duarte
Demandado: María Hortensia Rivera Ovalle
Radicación: 731244089001-2021-00194

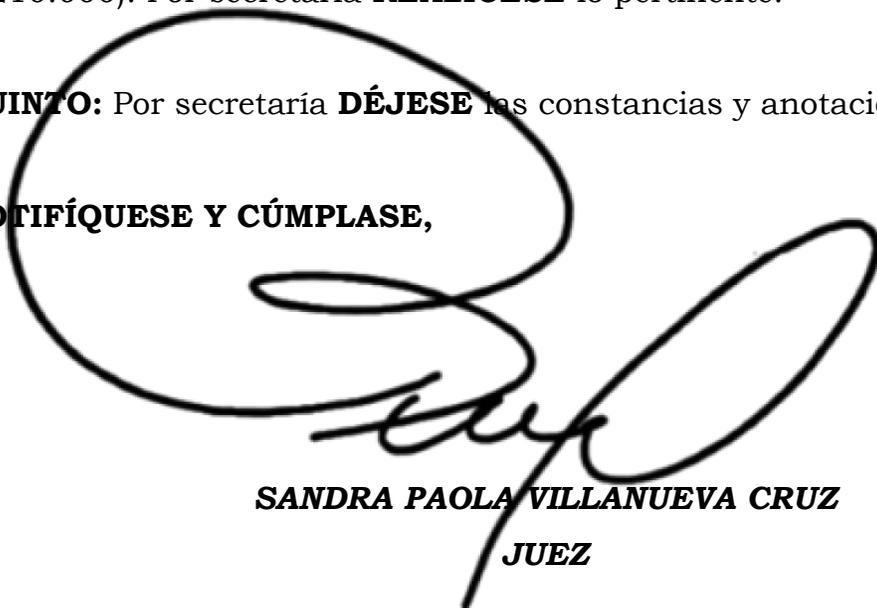
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', is written over the text of the court order.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ